

"GALARZA, Nahir Mariana - Homicidio Calificado por ser una persona con la cual mantenía o ha mantenido relación de pareja - S/IMPUGNACION EXTRAORDINARIA - INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN - PRISIÓN DOMICILIARIA" N° 4930

///C U E R D O:

En la ciudad de **Paraná**, Capital de la **Provincia de Entre Ríos**, a los veintisiete días del mes de abril de dos mil veinte, reunidos los señores Miembros de la **Sala N° 1 en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia**, a saber: Presidente, Dr. **MIGUEL ANGEL GIORGIO**, y Vocales, Dres. **CLAUDIA MÓNICA MIZAWAK** y **DANIEL OMAR CARUBIA**, asistidos por la Secretaria autorizante, Dra. **Noelia V. Rios**, fue traída para resolver la causa caratulada: **"GALARZA, Nahir Mariana - Homicidio Calificado por ser una persona con la cual mantenía o ha mantenido relación de pareja - S/IMPUGNACION EXTRAORDINARIA INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN - PRISIÓN DOMICILIARIA" N° 4930.-**

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden: Dres. **CARUBIA, MIZAWAK y GIORGIO.-**

Estudiados los autos, la Excm. Sala planteó la siguiente cuestión:

¿Qué corresponde resolver?

A LA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, DR. CARUBIA, DIJO:

I.- Ya celebrada en fecha 4 de marzo de 2020 la audiencia para informar sobre la impugnación extraordinaria articulada por la defensa de Nahir Mariana Galarza y anunciado formalmente -en la misma fecha- el veredicto de este Tribunal, confirmatorio del fallo de Casación impugnado que, a su vez, confirmó la condena dictada por el Tribunal de Juicio contra la mencionada encartada por el delito de Homicidio calificado y la imposición de la pena de prisión perpetua y accesorias legales -arts. 5, 12, 45 y 80, inc. 1º, Cód. Penal-, la misma defensa técnica, ejercida por los Dres. José Estaban Ostolaza y Pablo Exequiel Sotelo, solicitan la **excarcelación** de su asistida procesal, invocando la violación del plazo razonable (Ley 24390, su

modificatoria Ley 25430, arts. 18 y 75, Const.Nac.), pretendiendo se le otorgue la libertad con medidas de coerción, alegando como hecho nuevo el paso del tiempo, que indudablemente influye en los riesgos procesales y el vencimiento de la prisión preventiva y, en segundo lugar y en subsidio -así lo expresan-, interesan la morigeración de prisión preventiva (art. 349, inc. a, C.P.P.) de aquella, con fundamento en la inexistencia de riesgos procesales y que ello no se ve afectado por una medida cautelar menos gravosa, como ser prisión domiciliaria, bajo el cuidado de sus padres, Mariano Galarza y Yamina Fabiana Kroh, quienes viven en calle Paraguay Nº 255, departamento 7, de la ciudad de Paraná, y en relación a la medida de prohibir visitas en la unidad penal por razón de la pandemia.-

Manifiestan que, detenida el día 30/12/17, lleva la fecha privada de libertad "con condena NO firme" más de dos años y tres meses, habiendo sido condenada por el Tribunal de Juicios y Apelaciones de la ciudad de Gualaguaychú, cuya sentencia fue confirmada por la Cámara de Casación Penal de la ciudad de Concordia y, posteriormente, por impugnación extraordinaria, confirma la condena el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, quedando pendiente -aseveran- el recurso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

Argumentan que ha vencido el plazo de prisión preventiva de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la Ley Nº 24.390 -reglamentaria del artículo 7, punto 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- y efectúan una extensa transcripción de consideraciones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.553 (Jorge, José y Dante Peirano Basso vs. República Oriental del Uruguay; Informe 86/09, 6/8/09) sobre la cuestión, aseverando que son "*directamente aplicables*" al *sub lite*, destacando citas jurisprudenciales allí formuladas referidas a la presunción de inocencia de quienes no han tenido una condena firme, así como conocidos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de esta misma Sala del Superior Tribunal de Justicia sobre el asunto, recordando opiniones -parcialmente transcriptas- de señera doctrina nacional y refiriendo lo consignado en el art. 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el art. 8.2.

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el art. 14, inc. 2º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sobre esa cuestión.-

Sostienen que nuestro régimen legal -como conceptualmente lo ha considerado reiteradamente esta Sala- ha consagrado al encarcelamiento preventivo como medida cautelar con exclusivo fin procesal, y el derecho de permanecer en libertad durante la tramitación del proceso penal, sólo puede ceder en casos excepcionales, requiriendo indefectiblemente para ello de la presencia de los denominados riesgos procesales de peligro de fuga y entorpecimiento de las investigaciones, concluyendo -luego de múltiples citas jurisprudenciales y doctrinarias- que el encierro cautelar es posible dentro de ciertos parámetros y por un plazo razonable; solo aplicable cuando objetivamente se verifique como *"absolutamente indispensable para cumplir con el fin perseguido"*.-

Aseveran que, habiéndose producido la totalidad de la prueba y encontrándose la causa en instancia de "apelación", después de más de dos años y tres meses, no existe necesidad de que su asistida siga estando detenida, sin que se avizore a ciencia cierta la fecha para que la sentencia quede firme o pueda revocarse.-

Citando nuevamente a la Corte Interamericana, expresan que la detención y la prisión preventiva deben estar sometidas a revisión periódica y, aseverando que el plazo legal de prisión preventiva se encuentra vencido en el caso, estiman necesario la revisión y que los argumentos sean actualizados.-

A los fines de afianzar la solicitada libertad ambulatoria de Nahir Mariana Galarza, en orden a las previsiones del art. 349 del Cód. Proc. Penal, ofrecen el sometimiento de la imputada a las reglas de conducta pertinentes, así como las cauciones reales que se estimen necesarias y fianza personal de sus padres -Mariano Galarza y Yamina Fabiana Kroh- y, subsidiariamente -indican-, acudiendo nuevamente a la norma del citado artículo del digesto procesal, solicitan se le otorgue la prisión domiciliaria, bajo las medidas ejemplificativamente referidas en esa norma u otras interesadas por el fiscal, la defensa o la querrela, que resulte idónea para la consecución de los fines propuestos.-

Apuntan que no existe a la altura que viene transcurriendo el

proceso la necesidad de seguir prorrogando el encierro en la cárcel de Nahir Galarza, en razón del tiempo y porque no existen riesgos procesales que no puedan ser cautelados por una medida menos gravosa como es, en este caso, el arresto domiciliario en el domicilio de sus padres, bajo el cuidado de ellos y con monitoreo electrónico.-

A continuación, exponen que, con motivo de la muy particular circunstancia que nos encontramos atravesando en razón de la pandemia por COVID-19, es bueno tomar en consideración las recomendaciones expuestas por el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, en fecha 20 de marzo de 2020, que se encuadran como medidas a adoptar en lugares de detención a raíz de la emergencia sanitaria y para garantizar el derecho a la salud de las personas privadas de su libertad en este contexto y toda otra persona que tenga contacto frecuente con los centros de detención.-

Razonan que la Corte Suprema de Justicia sostiene que cualquier restricción a los derechos debe superar un test de razonabilidad; los tratados internacionales de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional -así genéricamente mencionados- establecen la necesidad de que cualquier restricción de derechos resulte adecuada, proporcional y responda a un fin legítimo y, a su vez, la C.I.D.H. sostuvo que toda restricción debe tratarse de una medida general, proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo.-

En función de esa argumentación solicitan, finalmente, la excarcelación de Nahir Mariana Galarza por vencimiento del plazo legal, bajo medidas de caución personal o real y, en subsidio, se tenga por planteada prisión domiciliaria con tobillera electrónica.-

II.- Por su parte, la Directora de la U.P. N° 6 de Paraná, informa que Nahir Mariana Galarza se encuentra alojada en el Pabellón N° 13 de Seguridad, junto a la interna penada Luisina Fracarolli, ambos pabellones de Seguridad tienen un pasillo que comparten y acceso al patio destinado al sector pabellones exteriores que puede ser utilizado de lunes a lunes de 14 a 16 hs., permaneciendo cerrado al resto de la población para preservar la integridad física de aquélla, además puede acceder al salón de visitas donde podría concurrir a clases de educación física, a las que no asiste por propia

voluntad, habiéndosele autorizado el ingreso de una bicicleta física que actualmente se encuentra dentro de su pabellón.-

III.- Requerido informe al Departamento Médico Forense, se informa que, en fecha 17/4/2020 se efectuó el examen médico a Nahir Mariana Galarza de 21 años de edad, alojada en la Unidad Penal desde el 10/9/18, soltera, sin hijos. Niega antecedentes patológicos de jerarquía y, al momento, niega sintomatología de ningún tipo, así como posibilidades de embarazo.-

Examen físico: vigil, lúcida, orientada en tiempo y espacio, deambula por sus propios medios sin dificultades en la marcha. Buen estado de aseo personal, normohidratada, sin signos de desnutrición. Signos vitales: TA 110/80 FC 68 lat x min, FR 16 x min, Tº 36 °c. Peso 54 kgs, Talla 1,57 mts, IMC:23.2. Aparato caediovascular: R1-R2 normofonéticos, silencios libres, ritmo regular. Aparato respiratorio: buena entrada bilateral de aire, sin ruidos agregados. Abdomen blando, depresible, indoloro. RHA + Pulsos periféricos conservados.-

Habiendo accedido al pabellón en el cual se encuentra alojada junto a una compañera. Se trata de una habitación de 7.45 x 4.10 mts, con piso de baldosas, dos ventanas, televisión con cable, paredes con revoque y pintura, cielorraso y un baño instalado con agua caliente.-

Se les permite, de acuerdo a un protocolo interno durante la actual pandemia, realizar videollamadas con familiares.-

Y concluye: Nahir Mariana Galarza no presenta patologías agudas ni crónicas ni antecedentes patológicos de jerarquía. Presenta buen estado de salud, de nutrición y de aseo personal y las condiciones haitacionales son adecuadas.-

IV.- Corrida vista de lo actuado a las partes, se pronunciaron el Ministerio Público Fiscal y ambas querellas particulares.-

IV.1.- El señor Procurador General de la Provincia, Dr. Jorge A. García, inicia su dictamen afirmando que, más allá de una pomposa alegación de Derechos Fundamentales -tan archisabidos como inaplicables al caso-, la petición se sostiene en orden a la pandemia del Covid-19 y una supuesta restricción de derechos.-

Destaca que la propia defensa peticionante admite que

Galarza fue condenada por sentencia del Tribunal de Instancia de Gualeguaychú -el 24/7/2018-, como autora del delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR SER DE UNA PERSONA CON LA CUAL MANTENIA O HA MANTENIDO RELACION DE PAREJA, a la pena de PRISION PERPETUA y ACCESORIAS LEGALES -arts. 5, 12, 45 y 80, inc. 1º , CP-, fallo que con toda la amplitud revisora del "doble conforme" fue confirmado por la Sala de Casación de Concordia, en fallo del 3/7/2019.-

Contra dicha resolución se interpuso impugnación extraordinaria, reiterando los mismos agravios que habían sido ya confutados en ambos fallos condenatorios, el que fue rechazado -acta de adelanto de veredicto del 4/3/2020, fijándose para el 6/4 la lectura completa- y amén de la reiteración de argumentos endebles y autocontradictorios, ni en la casación ni en el recurso ante esta Sala del Superior Tribunal la defensa planteó el cese de la prisión preventiva, ni su morigeración.-

Considera que el rechazo fundado de la impugnación extraordinaria anticipa la inadmisión de la vía Federal y el cierre del caso, con lo que en un lapso de días Galarza se hallará dentro del régimen progresivo de la pena.-

Concluye que, en realidad, la petición b ajo examen impropiamente alude a circunstancias de la libertad caucionada, pero se basa en el sólito pseudo argumento de la pandemia; no obstante, del informe médico producido surge el perfecto estado de salud y adecuada atención de Galarza en su lugar de alojamiento, -la UP 6-, donde inclusive se le autorizo una bicicleta fija en el pabellón para su actividad física recreativa.-

Estima evidente que se dan análogas circunstancias de denegatorias recientes de este Tribunal, citando los casos "**TORRAN, Emiliano**", N° 4947., del 15/3/2020; "**VITALE, Antonio Maria Daniel**", del 27/3/2020; el dictamen Fiscal en "**CARDOSO HECTOR EDUARDO**", del 14/4/20) y, por todo ello, finaliza opinando que debe rechazarse el planteo formulado.-

IV.2.- Los apoderados del querellante particular Gustavo Pastorizo -padre de la víctima-, Dres. Juan Carlos Peragallo y Sebastián Rodrigo Arrechea, solicitan el rechazo del pedido de excarcelación y prisión domiciliaria efectuado por la Defensa Técnica de la condenada Nahir Mariana

Galarza; coinciden con el dictamen del Procurador General, transcribiendo textualmente partes del mismo que expresan hacer suyos; agregan que subsiste el riesgo procesal (peligro de fuga) tenido en cuenta para el dictado de la medida de coerción personal sobre la justiciable y está más vigente que nunca, en razón de encontrarse condenada por sentencia a la pena máxima que regula el Digesto Punitivo Nacional, y que dicha pieza jurídica ha sido revisada y confirmada en dos oportunidades.-

Agregan que no es insubstancial tener en cuenta el estadio del proceso penal en el que se determinó la responsabilidad del justiciable, pues no es lo mismo hallarnos en los primeros momentos o inicios de aquel proceso que transitar por su coyuntura cúlmine, su finalización, agudizando aún más las inferencias sobre el dato objetivo que hace manifiesto el riesgo procesal referenciado.-

Refiriéndose al pedido subsidiario de morigeración de la medida de coerción procesal vigente, siguiendo los razonamientos de la parte acusadora pública -dicen-, es irrefutable el informe médico realizado sobre la justiciable, surgiendo prístino que la misma no está dentro de los "grupos de riesgo" ante el flagelo del COVID-19, por lo que, en definitiva, resulta aplicable el entendimiento del Superior Tribunal de nuestra provincia en los pronunciamientos materializados en los precedentes citados por el Procurador General Provincial.-

Con base en tales consideraciones, solicitan se rechace en todos sus términos el pedido de libertad y prisión domiciliaria efectuado por la Defensa Técnica de la condenada Nahir Galarza.-

IV.3.- El Dr. Rubén María Virué, en representación de la querellante particular Silvia Mabel Mantegazza -madre de la víctima-, contesta la vista corrida, peticionando que se deniegue tanto el pedido principal -excarcelación- como el subsidiario -morigeración de la prisión preventiva-.-

Coincide con el Procurador General en que el primer motivo de rechazo radica en que ningún agravio ha exteriorizado la defensa técnica respecto de la prisión preventiva dictada y prorrogada desde el inicio de esta investigación, ni se han alegado situaciones de hecho diferentes a las merituadas en origen para imponer esa medida de coerción personal;

considera que existen similares circunstancias a las del caso "TORRAN, Emiliano", resuelto por esta Sala en el Expediente N° 4947, ya que la restricción a la libertad ambulatoria del encartado no fue una medida objetada por la defensa técnica en ninguna de las oportunidades que tuvo para instar al respecto, no habiéndose, por lo demás, modificado ninguna de las circunstancias de hecho que dieron sustento a dicha resolución.-

Destaca que la defensa intenta asimilar la situación de Nahir Mariana Galarza con la de un imputado que no ha tenido pronunciamiento condenatorio durante el lapso de prisión preventiva, situación que no se configura en caso, ya que las dos instancias de mérito a la que se suma la extraordinaria en la que intervino esta Sala, han arribado a idéntica decisión que impuso la pena más gravosa prevista en nuestra ley punitiva; por tanto, la medida de restricción de la libertad dispuesta durante todo este proceso y confirmada en todas las instancias recursivas intentadas por la defensa durante la Investigación Penal Preparatoria, luce indiscutiblemente correcta y ajustada a las circunstancias de la causa, toda vez que existe el doble conforme exigido por el derecho convencional, más el rechazo de la primera -agrego hasta ahora única- instancia extraordinaria articulada por la defensa y, la circunstancia de que técnicamente la sentencia no esté firme ante la **eventualidad** de un recurso extraordinario que hasta ahora existe sólo en los dichos de la defensa, no puede ser utilizado para obtener la libertad de la encartada, ante una condena de la dimensión de una prisión perpetua; por ello, su parte coincide con lo expuesto por el señor Procurador General, propiciando el rechazo de la excarcelación bajo cualquier tipo de caución.-

Del mismo modo, se opone a la morigeración de la prisión articulada en forma subsidiaria, ya que no se dan los presupuestos que la habilitarían, aun en la emergencia sanitaria que estamos transitando y refiere que, tanto el informe brindado por el Servicio Penitenciario sobre las condiciones de alojamiento en la Unidad Penal N° 6 como el de salud actual de la imputada, claramente obstan al pedido articulado.-

Recalca que Nahir Mariana Galarza está alojada en un pabellón con otra interna, no tiene contacto con el resto de la población penal y goza de la posibilidad de realizar actividad física en clases a las que no asiste por su propia voluntad, pero que suple con una bicicleta fija que se encuentra

en el pabellón de alojamiento y que, a su vez, el informe de salud es contundente en orden a que *"no presenta patologías agudas ni crónicas ni antecedentes patológicos de jerarquía. Presenta buen estado de salud, de nutrición y de aseo personal y las condiciones habitacionales son adecuadas"*.-

Concluye que no existe situación de riesgo en orden a su salud, ni siquiera en el marco de la emergencia sanitaria que atraviesa nuestro país, lo que impone el rechazo de la morigeración de prisión preventiva petitionada en forma subsidiaria.-

V.- Reseñados como antecede los términos del planteo de la defensa, las opiniones de la acusación -pública y privada- y los informes recabados al Servicio Penitenciario y al Departamento Médico Forense, pasaré a pronunciarme sobre la cuestión propuesta.-

En cumplimiento de tal cometido debo poner de resalto que si bien comparto y puedo suscribir toda la concepción excepcional y restrictiva de la prisión preventiva que desarrolla la defensa en su articulación y que, de hecho, he mantenido desde siempre -con criterio más estricto, incluso- en múltiples pronunciamientos de este Tribunal, lo cierto y concreto en el caso bajo examen es que, como bien admite la defensa petitionante, la encartada ya ha sido condenada, imponiéndosele la pena de prisión perpetua y accesorias legales, y tal condena ha sido confirmada por la Casación y esa sentencia, a su vez, confirmada por este Tribunal luego de tratar y rechazar la impugnación extraordinaria que oportunamente se dedujera contra ella; además, la decisión de rechazar la impugnación extraordinaria y confirmar el fallo de Casación adoptada por este Tribunal luego de la deliberación posterior a la audiencia celebrada el día 4 de marzo de 2020, fue leída y comunicada a las partes en la misma fecha, difiriéndose sólo la lectura de los fundamentos para el día 6 de abril de 2020, lo cual no pudo concretarse en el término fijado en razón del receso sanitario dispuesto por el Superior Tribunal de Justicia el 15/3/2020 con motivo de la Pandemia declarada por el flagelo del COVID-19, con suspensión de todos los plazos procesales, pudiendo concretarse la efectiva notificación de los fundamentos del fallo a las partes el día 23 de abril de 2020 y a la encartada en fecha 24 de abril de 2020.-

Por consiguiente, como lo expresé al pronunciarme recientemente en el precedente "BARRIOS, E.; ARANDA, J. L.; WARLET, J. A.;

BARRIOS, J. C., y BARRIOS, D. E. – Homicidio simple s/Impugnación Extraordinaria” (Causa N° 4764, 26/12/19), al decidir en esta instancia la confirmación de la condena deviene abstracto debatir sobre “prisión preventiva” del encartado, toda vez que con ese fallo adquiere firmeza la condena dictada, agotándose todas las instancias ordinaria y extraordinarias de decisión y revisión jurisdiccional en el ámbito local y, solo a mayor abundamiento, cabría agregar que si bien es cierto que existe la eventual hipótesis de un recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ello no cambiaría la situación precisada y, además, es dable destacar que en la especie la defensa ni siquiera la formalizado el imprescindible oportuno planteo de caso federal y reserva del recurso pertinente, mantenido en cada oportunidad en que ha debido intervenir, pudiendo claramente constatarse omitido ello en el memorial de interposición del recurso de casación y en el de la impugnación extraordinaria, así como en la audiencia celebrada para informar en fecha 4/3/2020, con lo que, más allá del carácter adquirido por la condena, se revela francamente quimérico un circunstancial acceso del presente caso a la instancia extraordinaria federal.-

Con base en las razones expresadas, resulta claramente improcedente la pretensión de una excarcelación de Nahir Mariana Galarza en estos actuados.-

Por lo demás, el vago argumento de la situación de pandemia esgrimido por la defensa, aparentemente dirigido a otorgar un -no concretado, en verdad- fundamento al subsidiario pedido de prisión domiciliaria de Nahir Mariana Galarza, carece de todo sustento razonablemente atendible y las concretas constancias reunidas en estas actuaciones -informes del Servicio Penitenciario provincial y del Departamento Médico Forense- ponen de manifiesto que la aludida interna no se encuentra alcanzada por alguna verificable situación de riesgo sanitario que aconseje su protección en refugio domiciliario, en la medida en que su actual alojamiento en la Unidad Penal N° 6 ofrece las condiciones necesarias para mantener su aislamiento social al igual que el resto de la comunidad.-

VI.- Consecuentemente, las consideraciones precedentemente volcadas me conducen inexorablemente a proponer el rechazo del planteo excarcelatorio formulado por la defensa técnica de Nahir

Mariana Galarza y del pedido, en subsidio, de prisión domiciliaria en su favor; con costas (arts. 584, 585 y cccts., Cód. Proc. Penal).-

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta, los Dres. **MIZAWAK y GIORGIO**, manifestaron su adhesión al voto del Dr. **CARUBIA.-**

Con lo cual se dio por terminado el acto, quedando acordada la siguiente **sentencia:**

MIGUEL A. GIORGIO

CLAUDIA M. MIZAWAK

DANIEL O. CARUBIA

SENTENCIA:

PARANA, 27 de abril de 2020.-

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

RECHAZAR el planteo excarcelatorio formulado por la defensa técnica de **Nahir Mariana Galarza y el pedido**, en subsidio, **de prisión domiciliaria** en su favor; con costas (arts. 584, 585 y cccts., Cód. Proc. Penal).-

Protocolícese, notifíquese.-

MIGUEL A. GIORGIO

CLAUDIA M. MIZAWAK

DANIEL O. CARUBIA

Ante mi:

Noelia V. Rios
-Secretaria-

Se protocolizó.- CONSTE.-

Noelia V. Rios
-Secretaria-